



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Toluca, Capital del Estado de México, a 19 de noviembre de 2025

**DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

Honorable Asamblea:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los **Diputados Anuar Roberto Azar Figueroa y Pablo Fernández de Cevallos González**, como Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y a nombre del mismo, presentan la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en materia de Gobierno Digital, Inteligencia Artificial y Datos Abiertos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tiempo de modernidad en el que vivimos está caracterizado por un mayor uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y el uso del internet, lo que ha facilitado la vida de las personas, así como el favorecer un mayor desarrollo económico y social.

Es tal el tamaño del uso de estas herramientas que, de acuerdo con We Are Social¹, “el número de usuarios de internet en el mundo alcanzó los 5.560 millones

¹ Feaguela, N. (5 de febrero de 2025). El número de usuarios de internet en el mundo crece un 2,5% y alcanza los 5.560 millones (2025). Consultado en: <https://marketing4ecommerce.net/usuarios-de-internet-mundo/#:~:text=Hay%2010%20millones%20nuevos%20usuarios,en%20los%20últimos%2012%20meses.>



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

de personas a principios de 2025, lo que representa al 67,9 de la población mundial”.

En nuestro país, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH)², en 2024, el número de personas usuarias de internet ascendió a los 100.2 millones de personas usuarias de internet (83.1% de la población de 6 años o más), siendo el grupo de 18 a 24 años el que presentó el mayor porcentaje de personas usuarias de internet con el 97%, seguido de los grupos de los de 12 a 17 años y de 25 a 34 años, ambos con 95.1% y del grupo de 35 a 44 años, con 92.3%. El sector poblacional que uso menos del internet, de acuerdo con la misma Encuesta, fueron las personas de 55 a 64 años y 65 años y más, con 71% y 42.1%, respectivamente. Por último, la ENDUTIH señala que el mayor uso que se le dio al internet fue para comunicarse con el 93%, seguido para acceder a redes sociales con el 90.4%, para entretenimiento con el 89%, para buscar información el 88.2% y como apoyo a la capacitación o educación con el 81.3%.

De acuerdo con la misma ENDUTIH³, en 2024, en el Estado de México se concentró el 14.3% de usuarios de internet en el país, además reportó que, en la entidad, 3.9 millones de hogares contaban con servicio de internet, alcanzando a 14.3 millones de personas. La misma Encuesta reportó que "13.3 millones de mexiquenses usaron internet diariamente, mientras 919 mil lo utilizaron al menos una vez a la semana y 63 mil al menos una vez al mes".

Dada la importancia que tiene el uso de las TIC y del internet que, en nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la obligación del Estado Mexicano a garantizar el derecho que tienen todos los mexicanos a su acceso, tal como lo señala el párrafo tercero de su artículo 6º estableciendo que “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. ...”.

² INEGI. (6 de mayo de 2025). Reporte de Resultados 9/25 Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH). Consultado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24_RR.pdf

³ Olvera, M. (7 de mayo de 2025). Edomex concentra el 14,3% de usuarios de internet en el país, indican datos del INEGI. NotiPress. Consultado en: <https://notipress.mx/estado-de-mexico/edomex-concentra-el-143-usuarios-internet-pais-indican-datos-inegi-29224>



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que nuestra Carta Magna, establece, en el párrafo trigésimo de su artículo 5, que “Toda persona tiene derecho al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos los servicios de banda ancha e internet, conforme a lo dispuesto por el artículo 6, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Ante esta profunda transformación digital que vivimos, tanto en México como en nuestra entidad, el Gobierno del Estado de México y sus municipios no son ajenos a esta realidad, ya que estos han adoptado, progresivamente, tecnologías para mejorar la prestación de servicios. Sin embargo, esta transición, especialmente con la irrupción de la Inteligencia Artificial (IA), presenta desafíos sin precedentes para la transparencia y el derecho de acceso a la información, así como para la protección de los datos personales.

En este sentido, es importante resaltar que, el derecho a la protección de los datos personales está reconocido como derecho fundamental en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, cuyo primer párrafo dispone que “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención” y en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”. Este derecho otorga a las personas el poder de control y disposición sobre su información personal, y obliga al Estado a establecer un marco normativo que garantice su tutela.

Por su parte, en el Estado de México, nuestra Constitución Local, al igual que en la Federal, establece, en la fracción II del párrafo cuadragésimo sexto de su artículo 5 que “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención”, además, este derecho se encuentra reglamentado por la Ley de Protección de Datos



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 30 de mayo de 2017.

Por su parte, la transparencia y el derecho de acceso a la información se encuentran consagrados en el mismo artículo 6º Constitucional antes citado, en cuyo primer párrafo se establece que “...El derecho a la información será garantizado por el Estado”, además el segundo párrafo del mencionado artículo dispone que “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”, por último, la fracción III del Apartado A del mismo artículo señala que “Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos”.

En el Estado de México, también se encuentran consagrados estos derechos, tal como disponen los párrafos cuadragésimo cuarto y cuadragésimo quinto del artículo 5 de nuestra Constitución, los cuales señalan que “El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho” y “Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos, municipios y organismos autónomos transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso”, respectivamente. Además, están reglamentados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 4 de mayo de 2016.

Ambas leyes locales, tanto la Ley de Protección de Datos Personales como la Ley de Transparencia vigentes, representaron un avance crucial en su momento, sin embargo no fueron diseñadas para enfrentar el vertiginoso desarrollo tecnológico y la creciente digitalización de los servicios públicos, por lo que se vuelve prioritario realizar una actualización profunda de nuestro marco legal para que siga siendo una herramienta eficaz de protección de los datos personales y combate a la opacidad de los algoritmos o para capitalizar plenamente el potencial de los datos abiertos.

Hoy, los sujetos obligados del Estado y los municipios emplean, o planean emplear, tecnologías cada vez más complejas como la IA, el reconocimiento facial y el análisis masivo de datos para la toma de decisiones que afectan directamente la vida de los ciudadanos. La norma actual carece de disposiciones específicas para abordar los



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

desafíos únicos que plantea la IA, tales como la opacidad de los algoritmos (el problema de la "caja negra"), el riesgo de sesgos que perpetúen la discriminación, y la dificultad de los ciudadanos para ejercer sus derechos frente a decisiones automatizadas.

Entre estos nuevos desafíos, la LXII Legislatura del Congreso del Estado de México convocó a la ciudadanía mexiquense al Parlamento Ciudadano Abierto para el Combate a la Corrupción y de Transparencia 2025, el cual se realizó el pasado 28 de octubre de 2025, y cuyas propuestas hechas por los expertos en materia de protección de datos personales y de transparencia y derecho a la información, son retomadas y presentadas en la presente iniciativa.

De tal suerte, las propuestas aquí planteadas se alinean con los más altos estándares internacionales, como las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sobre IA, y con los principios del Gobierno Abierto que el Estado mexicano ha adoptado, así como de las mejores prácticas y los estándares más avanzados a nivel global. Se inspira en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea, particularmente en lo relativo a las Evaluaciones de Impacto y los derechos frente a decisiones automatizadas.

De manera central, la propuesta para regular la IA adopta el enfoque basado en riesgo del AI Act de la Unión Europea, considerado el estándar de referencia mundial. Este enfoque permite una regulación proporcional, que impone las obligaciones más estrictas únicamente a aquellos sistemas que presentan un alto riesgo para los derechos fundamentales, sin ahogar la innovación en aplicaciones de bajo riesgo. Asimismo, se incorporan los principios éticos para una IA confiable promovidos por la OCDE y la UNESCO, como la equidad, la transparencia y la rendición de cuentas.

De tal suerte, las propuestas de reforma a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios se articulan en dos grandes bloques:

1. Modernización del marco general: Se actualizan las definiciones para dar claridad sobre nuevos conceptos tecnológicos. Se fortalecen las obligaciones de seguridad, pasando de un modelo de cumplimiento documental a uno de gestión proactiva de riesgos. Se robustece la figura de la Evaluación de Impacto (EIPD),



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

haciéndola obligatoria para tratamientos de alto riesgo, lo que obliga a los sujetos obligados a analizar y mitigar los peligros para la privacidad antes de implementar una nueva tecnología.

2. Creación del Título XIV sobre IA: Este es el componente más innovador. Por primera vez en la legislación subnacional mexicana, se propone un marco jurídico completo y sistemático para el uso de la IA por parte del sector público. Este título no busca prohibir la tecnología, sino encauzarla. Se prohíben explícitamente los usos más lesivos ("lista roja"), como la puntuación social. Se establece una "lista amarilla" de usos de alto riesgo (en justicia, salud, empleo, etc.), sometiéndolos a salvaguardas reforzadas: la obligación de realizar Evaluaciones de Impacto Algorítmico, la inscripción en un registro público para garantizar la transparencia, y el deber de asegurar una supervisión humana significativa.

La implementación de estas reformas a nuestro marco legal, en materia de protección de datos personales, implicará una inversión en capacidades institucionales, como para los sujetos obligados. Sin embargo, los beneficios superan ampliamente los costos. Se fortalecerá la confianza ciudadana en las instituciones digitales, se promoverá una innovación tecnológica responsable y se reducirán los riesgos de litigios y daños reputacionales por un uso indebido de la tecnología. La proporcionalidad está garantizada por el enfoque de riesgo, que concentra los esfuerzos regulatorios donde más se necesitan.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, esta iniciativa es fundamental ya que protege el derecho a la privacidad, pero también el derecho a la no discriminación, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al garantizar que las decisiones automatizadas sean justas, transparentes e impugnables. Además, se establecen salvaguardas especiales para menores y grupos en situación de vulnerabilidad, quienes son a menudo los más afectados por los sesgos algorítmicos.

Por su parte, las reformas planteadas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios buscan fortalecer el derecho a saber en la era digital, cuyos beneficios esperados son transversales:

1. Para las Personas: Se garantiza el derecho a entender las decisiones públicas que les afectan, especialmente aquellas tomadas por máquinas. Se protege a los ciudadanos de posibles sesgos y discriminación algorítmica y se les otorgan herramientas para exigir rendición de cuentas. Se mejora la accesibilidad a la información para personas con discapacidad y hablantes de lenguas indígenas.



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

2. Para Periodistas y Academia: La apertura de datos de alto valor mediante APIs y la transparencia sobre el uso de IA permitirá investigaciones más profundas sobre el quehacer gubernamental, fomentando el periodismo de datos y el análisis de políticas públicas con base en evidencia.
3. Para la Sociedad Civil y MIPyMES: La disponibilidad de datos abiertos estructurados y de calidad es un insumo fundamental para la innovación cívica y económica. Permite a las MIPyMES crear nuevos servicios y a las organizaciones de la sociedad civil desarrollar herramientas de monitoreo y participación.
4. Para el Propio Gobierno: La reforma promueve un uso más ordenado, ético y eficiente de la tecnología. Las evaluaciones de impacto y las auditorías algorítmicas ayudarán a los sujetos obligados a mitigar riesgos legales, reputacionales y operativos, mejorando la calidad y equidad de sus servicios.

La propuesta de reformas a nuestra Ley de Transparencia se fundamenta en el principio de máxima publicidad, extendiéndolo al ámbito digital, ya que la opacidad de un algoritmo no puede ser una nueva forma de secreto gubernamental. Además, se basa también en los principios de no discriminación y proporcionalidad, asegurando que el uso de la tecnología no genere nuevas brechas ni afecte desproporcionadamente a grupos vulnerables.

De esta forma, se pretende que esta reforma genere un impacto medible en los siguientes indicadores:

- Incremento en el número y calidad de conjuntos de datos abiertos de alto valor publicados en el portal estatal.
- Reducción de los tiempos de respuesta en solicitudes de información complejas mediante la automatización de la publicación de datos.
- 100% de cumplimiento en la publicación del Registro Público de Sistemas Algorítmicos por parte de los sujetos obligados que los utilicen.
- Aumento en el índice de usabilidad y accesibilidad de los portales de transparencia de los sujetos obligados.



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Por último, la implementación de las reformas aquí planteadas se concibe de forma escalonada y costo-eficiente, aprovechando las plataformas existentes y enfocando la inversión en capacitación y en la adecuación de los sistemas críticos, garantizando un despliegue viable y sostenible.

Como representantes ciudadanos es nuestra responsabilidad responder a la necesidad impostergable de actualizar nuestro marco normativo para que no solo regule el presente, sino que también sienta las bases para un futuro digital seguro, justo, ético y transparente, ya que esta brecha regulatoria en la que nos encontramos genera un estado de vulnerabilidad para los mexiquenses y de incertidumbre jurídica para las propias autoridades.

En mérito de las consideraciones planteadas, sometemos a la estimación de la Asamblea la presente iniciativa para que, de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

“Por una Patria Ordenada y Generosa”

**DIP. ANUAR ROBERTO AZAR
FIGUEROA**

**DIP. PABLO FERNÁNDEZ DE
CEVALLOS GONZÁLEZ**



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

DECRETO No _____
LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Se reforma la fracción XX del artículo 4; el artículo 15; el artículo 38; el artículo 39; el artículo 70; y se adicionan LIII a la LXVIII del artículo 4; un último párrafo al artículo 40; los artículos 70 Bis y 70 Ter; los artículos 103 Bis y 103 Ter; un último párrafo a la fracción XXV Del artículo 165 con los incisos a), b), c), d) y e), y un título décimo cuarto, denominado "Del Tratamiento de Datos Personales mediante Sistemas de Inteligencia Artificial" con los artículos 170 al 184, todos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I a la XIX. ...

XX. Evaluación de impacto en la protección de datos personales (**EIPD**): al **proceso sistemático, preventivo y obligatorio, realizado de forma previa a la puesta en operación o modificación sustancial de cualquier** política pública, programa, sistema **o tecnología que implique un tratamiento de datos personales susceptible de generar un alto riesgo para los derechos y libertades de los titulares. Mediante este proceso, el responsable, utilizando** parámetros cualitativos y cuantitativos, **identifica, evalúa y mitiga dichos riesgos, a fin de demostrar la conformidad con los principios, deberes y obligaciones** previstos en esta Ley.

XXI a la LII. ...

LIII. Sistema de Inteligencia Artificial (**Sistema de IA**): **Software desarrollado con una o varias de las técnicas y estrategias de aprendizaje automático, lógica y conocimiento, o enfoques estadísticos, que puede, para un conjunto de objetivos definidos por seres humanos, generar información de salida como contenidos, predicciones, recomendaciones o decisiones que influyan en los entornos con los que interactúa.**

LIV. Datos biométricos: Datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas,



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos.

LV. Decisión exclusivamente automatizada: Decisión que afecta significativamente a un titular, basada únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos personales, sin intervención humana significativa y con efectos jurídicos o que le impacte de modo similar.

LVI. Perfilamiento: Toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos a su rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos.

LVII. Sesgo algorítmico: Errores sistemáticos o repetibles en un sistema de IA que generan resultados injustos o perjudiciales, privilegiando a un grupo de personas en detrimento de otro, o que resulten en cualquier forma de discriminación prohibida por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LVIII. Explicabilidad: La capacidad de presentar en términos comprensibles para un ser humano la lógica y los factores que llevaron a un sistema de IA a tomar una decisión o predicción específica que afecte al titular.

LIX. Supervisión humana significativa: El control y la capacidad de intervención ejercida por una persona física con la competencia, la formación y la autoridad necesarias para revisar, y en su caso, anular una decisión tomada por un sistema de IA antes de que esta surta efectos.

LX. Evaluación de Impacto Algorítmico (EIA): Proceso sistemático para identificar, evaluar y mitigar los riesgos y posibles impactos negativos de un sistema de IA sobre los derechos fundamentales, la equidad y la no discriminación, antes de su implementación. Forma parte integral de la EIPD para sistemas de alto riesgo.



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

LXI. Seudonimización: El tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un titular sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable.

LXII. Privacidad desde el diseño: La integración de los principios de protección de datos personales en los sistemas de tratamiento desde las primeras etapas de su concepción, garantizando la protección de la privacidad a lo largo de todo el ciclo de vida de la tecnología.

LXIII. Privacidad por defecto: La aplicación de las configuraciones más respetuosas con la privacidad de forma predeterminada en cualquier sistema o servicio, sin que el usuario deba realizar ninguna acción para activarlas.

LXIV. Transferencias internacionales de datos: La comunicación de datos personales realizada por un responsable en el Estado de México a un destinatario en un país extranjero, ya sea para su tratamiento por cuenta del responsable o para un tercero.

LXV. Corresponsables del tratamiento: Dos o más responsables que determinan conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento.

LXVI. Auditoría algorítmica: Un examen y una evaluación sistemática, independiente y documentada de un sistema de IA para determinar si sus resultados y procesos se ajustan a los principios de licitud, equidad, transparencia y a los requisitos de esta Ley.

LXVII. Sandbox regulatorio (Espacio controlado de prueba): Un marco controlado y supervisado por el Instituto que permite a los sujetos obligados probar tecnologías innovadoras, como sistemas de IA, durante un tiempo limitado y bajo un conjunto de salvaguardas, con el fin de garantizar su conformidad con la normativa de protección de datos antes de su despliegue a gran escala.



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

LXVIII. Datos inferidos: Datos personales que no han sido proporcionados directamente por el titular, sino que son el resultado de un análisis o procesamiento algorítmico sobre otros datos relacionados con él.

Artículo 15. Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad. **Para el tratamiento de datos mediante sistemas automatizados o de inteligencia artificial, se observarán, además, los principios específicos establecidos en el Título Décimo Cuarto de esta Ley.**

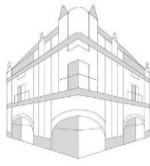
Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema **de tratamiento, el responsable deberá establecer, mantener y documentar un Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales. Dicho sistema integrará** las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas **necesarias para preservar** la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Este sistema se basará en una gestión de riesgos continua y deberá considerar el ciclo de vida completo de los datos, desde su obtención hasta su supresión definitiva, de conformidad con lo dispuesto **en esta Ley y** los lineamientos que al efecto se expidan.

Artículo 39. El Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales deberá diseñarse para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, **observando en todo momento** los deberes de confidencialidad, integridad y disponibilidad. **Dicho sistema deberá, como mínimo:**

I. Contar con un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento utilizados, y realizar un análisis de riesgos periódico para identificar amenazas y vulnerabilidades.

II. Establecer una política de seguridad que defina funciones y obligaciones, e implementar los controles y medidas administrativas, físicas y técnicas adecuadas al riesgo, tales como el cifrado, la seudonimización y la anonimización de datos personales.



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

III. Contar con un plan de respuesta a incidentes que garantice la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de **una contingencia**.

IV. Implementar un proceso de verificación y evaluación **regular, a través de auditorías de seguridad periódicas, para valorar la eficacia de las medidas implementadas**.

V. Desarrollar un programa de capacitación y sensibilización continuo para todo el personal.

Artículo 40. ...

...

...

...

...

Para aquellos sistemas que traten datos personales sensibles a gran escala o que sean clasificados como de alto riesgo conforme a esta Ley, el responsable deberá realizar, al menos cada dos años, auditorías externas y pruebas de penetración llevadas a cabo por terceros independientes, con el fin de evaluar la robustez de sus controles de seguridad.

Artículo 70. El responsable deberá realizar una EIPD, de forma previa a la puesta en operación, cuando un tratamiento de datos personales sea susceptible de generar un alto riesgo para los derechos y libertades de los titulares.

Se considera que existe un alto riesgo, de manera enunciativa y no limitativa, cuando:

I. Se traten datos personales sensibles a gran escala o datos relativos a personas en situación de vulnerabilidad.



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

II. Se realice una observación sistemática y a gran escala de una zona de acceso público.

III. Se utilicen nuevas tecnologías que, por su naturaleza, impidan a los titulares ejercer sus derechos con facilidad.

IV. Se implemente un Sistema de Inteligencia Artificial clasificado como de alto riesgo, en los términos del Título Décimo Cuarto de esta Ley.

Contenido Mínimo de la EIPD.

Artículo 70 Bis. La EIPD deberá contener, como mínimo:

I. La descripción sistemática del tratamiento previsto, sus finalidades y la base de licitud.

II. Un análisis de la necesidad y proporcionalidad del tratamiento en relación con las finalidades.

III. Una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los titulares.

IV. Las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluyendo garantías, medidas de seguridad y mecanismos que demuestren la conformidad con la presente Ley.

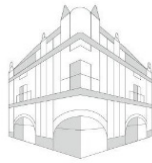
Evaluación de Impacto Algorítmica (EIA).

Artículo 70 Ter. Cuando la EIPD se realice con motivo de la implementación de un Sistema de IA de alto riesgo, esta deberá incluir una sección específica de Evaluación de Impacto Algorítmica, la cual deberá analizar, adicionalmente:

I. Los riesgos de sesgo y discriminación algorítmica, y las medidas adoptadas para mitigarlos.

II. La calidad, pertinencia y representatividad de los datos de entrenamiento, validación y prueba.

III. Los mecanismos de transparencia, explicabilidad y supervisión humana que se implementarán.



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Derecho a no ser objeto de decisiones exclusivamente automatizadas.

Artículo 103 Bis. Todo titular tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada única y exclusivamente en un tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar.

Lo anterior no será aplicable cuando la decisión:

I. Sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable.

II. Esté autorizada por una disposición legal aplicable.

III. Se base en el consentimiento explícito del titular.

En los supuestos de las fracciones I y III, el responsable deberá garantizar el derecho del titular a obtener intervención humana, expresar su punto de vista e impugnar la decisión.

Derecho a la Explicación y a la Intervención Humana.

Artículo 103 Ter. Cuando un titular sea objeto de una decisión que le afecte significativamente y en la que haya intervenido un Sistema de IA, tendrá derecho a solicitar y obtener del responsable:

I. Información clara y sencilla sobre que su caso fue sujeto a un proceso de decisión total o parcialmente automatizado.

II. Una explicación significativa sobre la lógica aplicada por el sistema, las principales variables consideradas para tomar la decisión y las consecuencias de dicho tratamiento.

III. La posibilidad de impugnar la decisión y solicitar una revisión directa por una persona con la competencia y autoridad para anularla o modificarla.

Artículo 165. ...

I al XXIV.



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

XXV. ...

...

...

...

...

Se considerarán infracciones graves, además de las que por su naturaleza lo sean y las previstas en este artículo, las siguientes:

- a). Implementar un Sistema de IA de los prohibidos en el artículo 174.**
- b). Omitir la realización de la EIPD/EIA para un Sistema de IA de Alto Riesgo, de forma previa a su implementación.**
- c). Proporcionar información falsa o engañosa en el Registro Estatal de Sistemas de IA.**
- d). Incumplir con la obligación de garantizar la supervisión humana significativa o negar el derecho a la explicación en decisiones que afecten significativamente a los titulares.**
- e). Tratar datos personales con sesgos algorítmicos que generen discriminación, sin haber adoptado medidas razonables para su mitigación.**

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

Del Tratamiento de Datos Personales mediante Sistemas de Inteligencia Artificial

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Objeto y Ámbito de Aplicación.



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Artículo 170. El presente Título tiene por objeto regular el tratamiento de datos personales realizado total o parcialmente a través de Sistemas de Inteligencia Artificial por parte de los sujetos obligados, con el fin de garantizar la observancia de los principios, deberes y derechos previstos en esta Ley y la protección de los derechos fundamentales de los titulares frente a los riesgos específicos que estas tecnologías plantean.

Las disposiciones de este Título son de aplicación a todos los sujetos obligados que desarrollen, adquieran, implementen u operen Sistemas de IA que traten datos personales en el ejercicio de sus atribuciones.

Principios Específicos.

Artículo 171. Además de los principios establecidos en el artículo 15 de esta Ley, todo tratamiento de datos personales mediante Sistemas de IA se sujetará a los principios de:

I. Intervención y Supervisión Humana Significativa: Todo sistema de IA, especialmente los de alto riesgo, deberá ser diseñado y operado de manera que pueda ser supervisado eficazmente por personas. Las decisiones con impacto jurídico o significativo en los titulares deberán ser susceptibles de revisión humana antes de surtir efectos.

II. Equidad y No Discriminación: Los sujetos obligados deberán adoptar medidas técnicas y organizativas para prevenir, identificar y mitigar sesgos algorítmicos que puedan generar resultados discriminatorios.

III. Transparencia y Explicabilidad: Los titulares de los datos tienen derecho a ser informados sobre el uso de sistemas de IA para tratar sus datos y a obtener una explicación comprensible sobre la lógica aplicada en las decisiones automatizadas que les afecten significativamente.

IV. Seguridad, Resiliencia y Exactitud: Los sistemas de IA deberán ser seguros, resilientes frente a ataques y diseñados para operar con un nivel de exactitud apropiado y validado para su finalidad.

V. Rendición de Cuentas (Accountability): Deberá ser posible atribuir la responsabilidad por los resultados de un sistema de IA a un sujeto obligado específico a lo largo de todo su ciclo de vida.



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

CAPÍTULO II

Clasificación y Gestión de Riesgos

Enfoque Basado en Riesgo.

Artículo 172. El tratamiento de datos personales mediante Sistemas de IA se regulará con un enfoque basado en el riesgo, estableciendo obligaciones diferenciadas en función del impacto potencial que dichos sistemas puedan tener sobre los derechos y libertades de las personas.

Sistemas de IA de Riesgo Inaceptable (Prácticas Prohibidas).

Artículo 173. Quedan prohibidos los siguientes usos de Sistemas de IA por parte de los sujetos obligados:

I. Los que utilicen técnicas subliminales o manipuladoras que trasciendan la conciencia de una persona para distorsionar su comportamiento de una manera que le cause o pueda causarle un perjuicio.

II. Los sistemas de puntuación social ("social scoring") para evaluar la fiabilidad de las personas con base en su comportamiento social o características personales, que tengan como resultado un tratamiento perjudicial o desfavorable para dichas personas en contextos ajenos a aquellos en los que se generaron los datos.

III. Los sistemas de identificación biométrica remota "en tiempo real" en espacios de acceso público para fines de seguridad pública, salvo autorización judicial previa y en los casos de persecución de delitos graves, búsqueda de víctimas específicas o prevención de una amenaza específica, sustancial e inminente para la vida o la seguridad física.

Sistemas de IA de Alto Riesgo.

Artículo 174. Se considerarán de alto riesgo los Sistemas de IA que traten datos personales y se utilicen en los siguientes ámbitos:

I. Como componente de seguridad en infraestructuras críticas.

II. En la evaluación o calificación de personas para el acceso y permanencia en la educación, la formación profesional o el empleo.



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

III. En la evaluación de la solvencia de personas físicas o el establecimiento de su calificación crediticia.

IV. En la determinación del acceso, o la asignación, de servicios públicos esenciales, tanto públicos como privados, y de las prestaciones y servicios sociales.

V. Para el perfilamiento con fines de prevención, investigación o persecución de delitos, así como en la administración de justicia.

VI. En el ámbito de la salud, para diagnóstico, decisiones terapéuticas o gestión de servicios sanitarios, cuando la decisión pueda tener un impacto significativo en la vida o salud de la persona.

VII. En la gestión de procesos migratorios, de asilo y de control fronterizo. La autoridad garante, mediante lineamientos técnicos, podrá actualizar y precisar los supuestos de alto riesgo.

Sistemas de IA de Riesgo Limitado y Mínimo.

Artículo 175. Se consideran de riesgo limitado los Sistemas de IA que interactúan directamente con personas, como los chatbots o los sistemas de reconocimiento de emociones. Estos sistemas estarán sujetos a un deber reforzado de transparencia, debiendo informar a los usuarios que están interactuando con una IA.

Se consideran de riesgo mínimo aquellos sistemas no incluidos en las categorías anteriores, como los filtros de correo no deseado o los sistemas de optimización logística. Estos sistemas deberán cumplir con los principios generales de esta Ley, fomentándose la adopción de códigos de conducta voluntarios.

CAPÍTULO III

Obligaciones para Sistemas de IA de Alto Riesgo

Sistema de Gestión de Riesgos.

Artículo 176. Los sujetos obligados que desarrollen o implementen Sistemas de IA de alto riesgo deberán establecer, implementar, documentar y mantener un sistema de gestión de riesgos a lo largo de todo el ciclo de vida del sistema.



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Evaluación de Impacto en la Protección de Datos y Algorítmica (EIPD/EIA).

Artículo 177. Previo al desarrollo, contratación o implementación de cualquier Sistema de IA clasificado como de alto riesgo, el sujeto obligado deberá realizar y documentar una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos y Algorítmica.

La EIPD/EIA deberá contener, como mínimo:

I. La descripción sistemática del tratamiento, sus finalidades y la base de licitud.

II. Un análisis de la necesidad y proporcionalidad del tratamiento.

III. Una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los titulares, incluyendo el riesgo de sesgo y discriminación, y el impacto en grupos en situación de vulnerabilidad.

IV. Una descripción de la gobernanza de los datos de entrenamiento, validación y prueba, y las medidas adoptadas para garantizar su calidad, pertinencia y para mitigar sesgos. V. Las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad, mecanismos de supervisión humana y el procedimiento para el ejercicio de los derechos de los titulares.

La autoridad garante emitirá los lineamientos técnicos para la elaboración de las EIPD/EIA.

Registro Estatal de Sistemas de Inteligencia Artificial.

Artículo 178. Se crea el Registro Estatal de Sistemas de Inteligencia Artificial, bajo la administración del Instituto.

Los sujetos obligados deberán inscribir en dicho Registro todos los Sistemas de IA de alto riesgo que utilicen, antes de su puesta en operación.

El Registro será público, gratuito y accesible en formato de datos abiertos. Contendrá, como mínimo, el nombre del sistema, el sujeto obligado



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

responsable, una descripción de su finalidad, la categoría de alto riesgo y un resumen no técnico de la última EIPD/EIA realizada.

Documentación Técnica, Transparencia y Supervisión.

Artículo 179. Los sujetos obligados deberán mantener actualizada la documentación técnica del sistema de IA, incluyendo sus capacidades, limitaciones y la lógica de sus algoritmos.

Deberán garantizar mecanismos de supervisión humana efectiva que permitan monitorear el funcionamiento del sistema y, en su caso, intervenir o anular sus decisiones.

Deberán publicar en su portal de transparencia una ficha técnica por cada sistema de IA de alto riesgo, con lenguaje claro y sencillo, explicando su finalidad, el tipo de decisiones que toma y los derechos que asisten a los titulares.

CAPÍTULO IV

Derechos de los Titulares frente a Decisiones Automatizadas

Derecho a no ser objeto de decisiones exclusivamente automatizadas.

Artículo 180. El titular tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada única y exclusivamente en un tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar.

Derecho a la Intervención Humana y a Obtener una Explicación.

Artículo 181. En los casos del artículo anterior, o cuando un sistema de IA de alto riesgo sea utilizado en la toma de una decisión que le afecte, el titular tendrá derecho a:

I. Ser informado de que es objeto de una decisión de esta naturaleza.

II. Obtener una explicación clara, sencilla y significativa sobre la lógica utilizada por el Sistema de IA, así como de la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento.

III. Impugnar la decisión ante el sujeto obligado.



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

IV. Solicitar y obtener la intervención humana directa para revisar la decisión.

V. Expresar su punto de vista.

Derecho de Oposición al Perfilamiento y Rectificación de Inferencias.

Artículo 182. El titular tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que los datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en el perfilamiento.

El titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de datos personales inferidos por un sistema de IA cuando estos sean inexactos o incorrectos.

CAPÍTULO V

Gobernanza y Supervisión

Atribuciones del Instituto.

Artículo 183. Corresponde al Instituto supervisar el cumplimiento de las disposiciones de este Título. Para ello, además de sus atribuciones generales, tendrá las siguientes:

I. Administrar el Registro Estatal de Sistemas de IA.

II. Emitir lineamientos y criterios técnicos para la elaboración de las EIPD/EIA.

III. Ordenar la realización de auditorías algorítmicas a Sistemas de IA de Alto Riesgo, ya sea con personal propio o a través de terceros independientes.

IV. Conocer y resolver los recursos de revisión relacionados con el ejercicio de los derechos previstos en este Título.

V. Investigar y sancionar las infracciones a lo dispuesto en este Título.

VI. Promover y gestionar un Sandbox regulatorio para la innovación responsable.



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Infracciones y Sanciones Específicas.

Artículo 184. Se considerarán infracciones graves, además de las previstas en el artículo 165, las siguientes:

I. Implementar un Sistema de IA de los prohibidos en el artículo 173.

II. Omitir la realización de la EIPD/EIA para un Sistema de IA de Alto Riesgo.

III. Proporcionar información falsa o engañosa en el Registro Estatal de Sistemas de IA.

IV. Incumplir con la obligación de garantizar la supervisión humana significativa o el derecho a la explicación.

V. No adoptar medidas suficientes para identificar y mitigar sesgos algorítmicos que resulten en discriminación.

Las sanciones por estas infracciones se graduarán atendiendo a la naturaleza de los derechos vulnerados, el número de titulares afectados, la intencionalidad y la reincidencia, pudiendo llegar a la suspensión o retiro definitivo del sistema de IA.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción III del artículo 214 y se adicionan fracciones XXXII Bis, XXXII Ter, XXXII Quáter, XXXII Quinquies, XXXII Sexties, XXXII Septies y XXXII Octies del artículo 3; las fracciones LIII, LIV y LV al artículo 92; un Capítulo V denominado "De las Obligaciones en Materia de Gobierno Digital y Uso de Inteligencia Artificial" al Título Quinto, recorriendo los capítulos subsecuentes, con los artículos 105 Bis y 105 Ter; el párrafo quinto del artículo 155; la fracción XV al artículo 179; un segundo párrafo a la fracción III del artículo 214, y las fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV al artículo 222, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a la XXXII. ...



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

XXXII Bis. Decisión Automatizada: La que toma un sujeto obligado utilizando un sistema algorítmico, sin intervención humana directa en la resolución del caso concreto;

XXXII Ter. Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales: Proceso a través del cual se analiza y mitiga el riesgo que un nuevo producto, servicio o sistema tecnológico que involucre el tratamiento de datos personales puede generar sobre la protección de los mismos;

XXXII Quáter. Evaluación de Impacto en la Transparencia y Acceso a la Información: Proceso a través del cual se analiza y mitiga el riesgo que la implementación o adquisición de un sistema tecnológico, en particular un sistema algorítmico, puede generar sobre los principios de máxima publicidad y las obligaciones de transparencia y acceso a la información;

XXXII Quinquies. Explicabilidad: La capacidad de proveer una justificación comprensible, en lenguaje claro y sencillo, sobre el funcionamiento, los datos utilizados y la lógica detrás de una decisión automatizada;

XXXII Sexties. Gobierno Digital: El uso de las tecnologías de la información y la comunicación por parte de los sujetos obligados para mejorar la prestación de servicios, la participación ciudadana y la eficiencia de la gestión pública;

XXXII Septies. Interoperabilidad: La capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos;

XXXII Octies. Sistema Algorítmico: Sistema tecnológico basado en modelos matemáticos y de programación que, a partir de un conjunto de datos, genera análisis, predicciones, recomendaciones o decisiones;

XXXIII. a la XLV. ...

Artículo 92. ...

I. a LII. ...



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

LI. El inventario de datos abiertos, con una descripción de los conjuntos de datos de alto valor que el sujeto obligado genera, administra o posee, calendarizando su publicación gradual y progresiva, incluyendo el acceso mediante Interfaces de Programación de Aplicaciones (APIs), de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y el Sistema Nacional;

LII. El Registro Público de Sistemas Algorítmicos, que deberá contener, por cada sistema utilizado para la toma de decisiones automatizadas o como apoyo a la toma de decisiones, como mínimo:

- a) El nombre y finalidad del sistema algorítmico;**
- b) El área o unidad administrativa responsable de su desarrollo, implementación y supervisión;**
- c) Una descripción en lenguaje claro y sencillo de su funcionamiento, incluyendo las variables principales consideradas para la decisión y la lógica involucrada;**
- d) Las fuentes y tipos de datos utilizados para su entrenamiento y operación;**
- e) La versión pública de las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales y en la transparencia; y**
- f) El mecanismo para que una persona pueda solicitar la explicación de una decisión automatizada y, en su caso, la revisión por un servidor público habilitado.**

LIII. Los informes de las auditorías a los sistemas algorítmicos a que se refiere la fracción anterior, que deberán evaluar, como mínimo, su precisión, equidad, ausencia de sesgos discriminatorios y seguridad, en su versión pública.

...

TÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA



Capítulo VI

De las Obligaciones en Materia de Gobierno Digital y Uso de Inteligencia Artificial

Artículo 105 Bis. Los sujetos obligados que adquieran, desarrollen o implementen sistemas algorítmicos para la toma de decisiones automatizadas, deberán realizar, previo a su implementación, una Evaluación de Impacto en la Transparencia y Acceso a la Información, y, cuando corresponda, una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales, de conformidad con la ley de la materia y los lineamientos que emita el Instituto.

Artículo 105 Ter. Toda decisión automatizada que afecte la esfera jurídica de una persona deberá ser notificable, e incluir en dicha notificación el derecho de la persona a conocer los motivos de la decisión, la lógica e información involucradas, así como el derecho a solicitar la revisión de la misma por un servidor público con competencia para rectificarla. El sujeto obligado deberá garantizar un procedimiento sencillo y expedito para este fin.

Artículo 155. ...

I. a V. ...

...

Los sujetos obligados deberán garantizar que los formatos de solicitud y los sistemas electrónicos cumplan con los estándares de accesibilidad universal y usabilidad, de conformidad con las normas técnicas aplicables a nivel nacional e internacional. Deberán promover el uso de lenguaje claro y, cuando se identifique una demanda recurrente, ofrecerán versiones en las lenguas indígenas preponderantes en el municipio o región.

Artículo 179. ...

I. a XIV. ...



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

XV. La negativa o insuficiencia en la explicación de una decisión automatizada, o la falta de un procedimiento para la revisión humana de la misma.

Artículo 214. ...

I. y II. ...

III. Multa, de **doscientas hasta **dos mil** veces la UMA.**

Tratándose de las causas de responsabilidad previstas en las fracciones XXII, XXIII y XXIV del artículo 222, la multa no podrá ser inferior a mil veces la UMA. El Instituto podrá, además, ordenar la suspensión temporal del uso del sistema algorítmico en tanto no se subsane la omisión.

Artículo 222. ...

I. a XXI. ...

XXII. Omitir la inscripción de un sistema algorítmico en el Registro Público correspondiente o inscribirlo con información falsa o incompleta;

XXIII. No realizar las evaluaciones de impacto a que se refiere esta Ley antes de implementar un sistema algorítmico;

XXIV. Omitir la notificación de una decisión automatizada o negar el derecho a su explicación y revisión humana; y

XXV. Incumplir las obligaciones en materia de datos abiertos y accesibilidad digital establecidas en la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

CUARTO. La autoridad competente en materia de protección de datos personales tendrá un plazo máximo de un año para expedir los lineamientos técnicos necesarios para la operación del Registro Estatal de Sistemas de IA, la elaboración de las Evaluaciones de Impacto (EIPD/EIA) y la realización de auditorías algorítmicas.

QUINTO. Los sujetos obligados que ya se encuentren utilizando Sistemas de Inteligencia Artificial de Alto Riesgo al momento de la entrada en vigor de la reforma, contarán con un plazo de 18 meses para realizar y presentar las EIPD/EIA correspondientes y para inscribir dichos sistemas en el nuevo Registro Estatal.

SEXTO. La autoridad garante en materia de transparencia deberá expedir o modificar los lineamientos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor, incluyendo, como mínimo, los relativos a:

- a) El funcionamiento del Registro Público de Sistemas Algorítmicos.
- b) La metodología para la realización de las Evaluaciones de Impacto en la Transparencia y Acceso a la Información.
- c) Los criterios para la identificación y publicación de datos de alto valor y el uso de APIs.

SÉPTIMO. Los sujetos obligados contarán con un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus portales de internet y sistemas tecnológicos a las nuevas obligaciones de accesibilidad, datos abiertos y transparencia algorítmica. El Registro Público de Sistemas Algorítmicos deberá estar publicado a más tardar en dicho plazo.

OCTAVO. La autoridad garante, en coordinación con los sujetos obligados, deberá diseñar e implementar un programa de capacitación integral y permanente dirigido a los servidores públicos sobre las nuevas disposiciones en materia de gobierno digital, transparencia algorítmica y datos abiertos, el cual deberá iniciar dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



**DIP. ANUAR ROBERTO
AZAR FIGUEROA**

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

**“DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS _____
DÍAS DEL MES DE _____ DE DOS MIL VEINTICINCO.”**